



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-208
28 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2020, radicado en este Consejo Seccional el 11 de agosto de 2020, la Oficina Judicial DESAJ Neiva, informó a esta Corporación que en atención a la queja presentada por la abogada Angela Medina, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, la acción de tutela presentada por la citada abogada en representación de la señora Martha Tejada contra Empresas Públicas de Neiva ESP, fue asignada por reparto y enviada al Juzgado 010 Penal Municipal de Neiva desde el 15 de julio de 2020, para su respectivo trámite y conocimiento.
 - 1.2. Sin embargo, observó esta Corporación una presunta mora o tardanza en su trámite, debido a que la abogada Angela Medina, en su queja expone que el 14 de julio de 2020 fue radicada en el respectivo aplicativo y a la fecha, 31 de julio de 2020, no había sido notificada de la admisión o inadmisión de la acción de tutela, razón por la cual se decidió adelantar de oficio vigilancia judicial contra el Juzgado 010 Penal Municipal de Neiva.
 - 1.3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 010 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. El doctor Juan Carlos Núñez Ramos, en su respuesta manifestó que con acta de reparto No. 1905 del 15 de julio de 2020, a ese juzgado le correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela propuesta por la Defensoría del Pueblo Regional Huila, en representación de la señora Marta Yineth Tejada Torres.
 - 1.5. Señaló que el 31 de julio de 2020 a las 18:29 horas, fue enviada a ese juzgado, vía correo electrónico, la citada acción de tutela sin los correspondientes soportes, los cuales fueron allegados el 3 de agosto de la misma anualidad, a petición que realizó ese despacho.
 - 1.6. Indicó que ese mismo día, 3 de agosto de 2020, procedió a darle trámite a la acción de tutela, asignándole número de radicado 41-001-40-88-010-2020-00058-00, dictando providencia de admisión y notificando a las partes sobre la admisión de la misma.
 - 1.7. Expresó que, si bien es cierto el término para tomar la decisión correspondiente ya se encontraba vencido, cuando fue recibida vía correo electrónico, no es culpa de ese juzgado, en razón a que desconocía de la existencia de la citada acción de tutela.
 - 1.8. Agregó que no podía tomar una decisión de fondo sobre la acción de tutela, una vez fue entregada al juzgado, pues quebrantaría el derecho de defensa y al debido

proceso de la parte accionada, los cuales son defendidos por esa acción constitucional.

- 1.9. Advirtió que no es la primera vez que sucede ese tipo de casos, debido a que es una situación reiterativa por parte de la Oficina Judicial DESAJ Neiva, la que ha sucedido en cuatro oportunidades, razón por la cual, el 5 de agosto de 2020, mediante oficio No. 1036, elevo queja ante la Oficina Judicial por los sucesos acaecidos.
 - 1.10. Aseveró que el 5 de agosto de 2020, informó vía correo electrónico, a la abogada Angela Medina, sobre el trámite surtido respecto a la acción de tutela en cuestión.
 - 1.11. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 010 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar y resolver la acción de tutela propuesta por la Defensoría del Pueblo Regional Huila, en representación de la señora Marta Yineth Tejada Torres contra Empresas Públicas de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Neiva y Otro, presentada y radicada el 14 de julio de 2020, a través del aplicativo establecido para tal fin.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por la Oficina Judicial DESAJ Neiva, indicando que en atención a la queja presentada por la abogada Angela Medina, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, la acción de tutela presentada por la citada abogada en representación de la señora Martha Tejada contra Empresas Públicas de Neiva ESP, fue asignada por reparto y enviada al Juzgado 010 Penal Municipal de Neiva desde el 15 de julio de 2020, para su respectivo trámite y conocimiento.

De conformidad con la información recopilada en esta investigación administrativa, se observa que efectivamente mediante acta de reparto No. 1905 del 15 de julio de 2020, le correspondió al juzgado vigilado el conocimiento de la acción de tutela propuesta por la Defensoría del Pueblo Regional Huila, en representación de la señora Marta Yineth Tejada Torres y Miguel Ángel Medina Carvajal, contra Empresas Públicas de Neiva y otro.

Sin embargo, se encontró que sólo hasta el 31 de julio de 2020, la Oficina Judicial DESAJ Neiva remitió al buzón electrónico del juzgado, el acta de reparto sin los respectivos soportes de la acción tutela, razón por la cual, ese mismo día, el juzgado respondió el correo electrónico, solicitando se remitiera el escrito de tutela juntos con los demás soportes, información que fue allegada el 3 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se evidenció que el funcionario judicial mediante auto del 3 de agosto de 2020, dispuso admitir la acción de tutela, ordenando la notificación personal y el traslado de la misma a la parte accionada, actuación y trámite que se cumplió ese mismo día.

También se encontró que el 5 de agosto de 2020, vía correo electrónico, el juzgado atendió el requerimiento elevado el 3 de agosto de 2020 por la abogada Angela Medina, solicitando información sobre el trámite que se le ha dado la acción constitucional, respuesta en la que se le explicó a la peticionaria lo acaecido con el citado proceso.

Así las cosas, esta Corporación encuentra que la mora presentada para la admisión de la acción de tutela, no es atribuible al juez vigilado, toda vez que la misma se originó por parte de un empleado de la Oficina Judicial DESAJ Neiva, quien remitió tardíamente el escrito de tutela al buzón electrónico del juzgado en cuestión, lo que conllevó a que el trámite de la referida tutela se iniciara extemporáneamente, sobrepasando el término dispuesto por ley para su resolución, circunstancia que es traducida en una causal de ausencia de responsabilidad en la actuación del operador judicial.

Aunado a ello, tampoco se evidencia desatención alguna que originare mora judicial o tardanza en el trámite de la acción constitucional, dado que la actuación desplegada durante esta etapa por parte del funcionario, se ha desarrollado bajo la plena observancia de los términos.

Por último, tras los hechos advertidos en precedencia en los que se involucra la actuación de un empleado de la Oficina Judicial DESAJ Neiva, este Consejo Seccional considera necesario remitir copia de las presentes diligencias con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para lo de su competencia.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Núñez Ramos, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 010 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de esta actuación ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Núñez Ramos, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.